



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo verbal sumario de pertenencia.
Radicado:	05001-40-03-024-2020-00799-00.
Demandante:	Francisco Javier Jaramillo Zapata y otros.
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan de Jesús Jaramillo Correa y personas indeterminadas.
Decisión:	Inadmite demanda.
Estado electrónico:	130 del 18 de noviembre de 2020.

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso declarativo de pertenencia**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

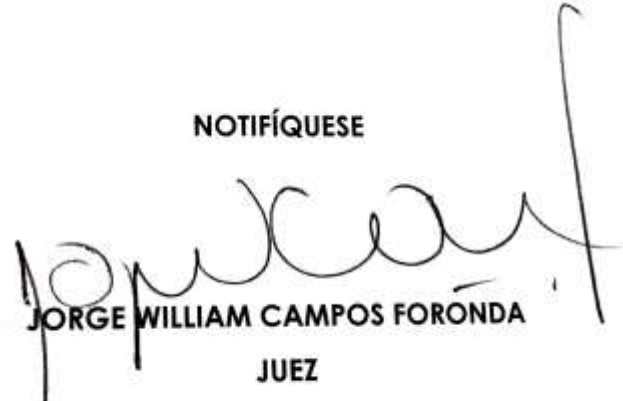
1. El poder digitalizado y adjunto a la demanda se encuentra incompleto. De tal manera, deberá allegarse uno nuevo, que habrá de reunir **una** de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado **por todas sus caras; o** (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de las partes demandantes y con destino al del apoderado.
2. De la lectura del Certificado de Libertad y Tradición, así como del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, pareciera desprenderse que se trata de una coposición que conllevaría a la prescripción entre comuneros, de conformidad con el artículo 375 numeral 3 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 779, 2322 y 2525 del Código Civil. Sin embargo, en los fundamentos fácticos de la demanda no se ofrece esta circunstancia con total claridad, lo que deberá ser esclarecido suficientemente por los demandantes.
3. De no tratarse de una prescripción entre comuneros, deberán precisarse la razón de solo pretender la adquisición del 6,376% del inmueble.

4. Ampliará las condiciones de tiempo, modo y lugar en que cada uno los demandantes entraron en posesión del bien inmueble a usucapir, adecuando los hechos de la demanda en atención al tipo de prescripción pretendida.
5. El hecho primero y tercero, se tornan confusos. En ese contexto dirá en qué condición llegó al fundo objeto de este proceso (hecho tercero), y bajo qué consideraciones a partir del 26 de mayo de 1992 se mutó esa calidad. Tendrá especial cuidado en explicar, de ser el caso, lo propio a la interversión del título.
6. En los hechos de la demanda deberán enunciarse y describirse con suficiencia cuáles han sido los actos de señor y dueño ejercidos por todos y cada uno de los demandantes, respecto de la cuota indivisa que otrora estuvo bajo la titularidad de JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquéllos fueron ejecutados.
7. En consonancia con lo anterior, deberá determinarse con total claridad y precisión la fecha exacta en que principió la posesión, por parte de todos y cada uno de los demandantes, de la cuota indivisa otrora perteneciente a JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA, así como la fecha en que se cumplió el tiempo exigido por la ley para el tipo de prescripción pretendida.
8. De cara al hecho tercero, deberá indicar a qué sujetos se refiere, toda vez que hay cuatro demandantes y aquél solo podría referirse, cuando mucho, a dos de ellos.
9. Deberá corregir la pretensión primera, toda vez que en ella se indicó "Se declare que los señores (...) han adquirido (...) **la posesión** del siguiente inmueble". Recuérdesse que por el modo de la prescripción se adquieren derechos reales (art. 2518), y la posesión es un hecho jurídicamente tutelado, no un derecho real.

10. Respecto de todos los testigos, se indica que estos declararán sobre el fallecimiento de JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA. Dicho medio de prueba respecto de tal hecho deviene inconducente, toda vez que la muerte de una persona solo ha de probarse con el respectivo registro de defunción. De tal manera, habrán de adecuarse los hechos objeto de prueba testimonial.
11. Se servirá indicar el correo electrónico de todos los testigos enunciados en el acápite de pruebas, de conformidad con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
12. Allegará un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con no más de quince días de expedido, toda vez que el allegado data del 26 de junio de 2020 y desde ese entonces la situación jurídica de aquél pudo haber variado. Así mismo, deberá allegarse un Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, con no más de quince días de expedido, ya que el aportado tiene fecha del 22 de mayo de 2020.
13. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ